

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 18

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500120180029301	Ordinario	Ordinario Sentencia	GLADYS LEOPOLDINA ✓ VARGAS RODRIGUEZ	PORVENIR	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020	2
85001310500120180032101	Ordinario	Ordinario Sentencia	GLORIA ESPERANZA ✓ GUZMAN DE ROJAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020	2
85001310500120180038201	Ordinario	Ordinario Sentencia	ISABEL SIERRA ✓ SEPULVEDA	PORVENIR	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020	2
85001310500120180038301	Ordinario	Ordinario Sentencia	DORY ESPERANZA ✓ MEDINA BUSTOS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020	2
85001310500120180039101	Ordinario	Ordinario Sentencia	KARMINA ROMERO ✓	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020	2
85001310500220180028201	Ordinario	Ordinario Sentencia	FELIPE QUINTERO ✓ AGUILAR	PORVENIR	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020	2
85001220800120130006400	Divisorios	Sin Subclase de Proceso	FLOR YANIRA LOPEZ GARZON ✓	LUIS ALBERTO QUIÑONEZ AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES, MARLENY QUIÑONEZ, DUMAR	Accede solicitud aplazamiento	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020	

85001310300220130010601	Ordinario	Responsabilidad Civil	HECTOR MENDIVELSO SUA	JOSE EUDORO UBAQUE OSORIO	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85001310300220170013001	Ordinario	Responsabilidad Civil	RAYMUNDO BARRERA	LUIS ERNESTO MALPICA VARGAS	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85001310300320160023502	Verbal	Otros	MARIA JOSE JARAMILLO ROBLED	GROBES REICH S.A.S.	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85001310500120180030001	Ordinario	Ordinario Consulta	JORGE ELIECER LOPEZ BARRETO	COLPENSIONES	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85001310500120180033501	Ordinario	Ordinario Sentencia	MILTON ALEXANDER GARZON LINARES	CABLE Y TV YOYAL S.A	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85001310500220160036301	Ordinario	Ordinario Consulta	JOSE ADENAHUER MOLINA BARRERA	HELMERICH & PAYNE	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85001311000120180033301	Verbal	Unión Marital de Hecho	LEONOR VALLEJO ROMERO	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO GUATIBONZA	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85162318900120170019401	Ordinario	Ordinario Sentencia	CIRO ANTONIO BUITRAGO BARRETO	AURELIO MORENO MORA	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85162318900120170021400	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR	FUNDACION AMENCER	Estimo bien denegado el Recurso de Apelación	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85162318900120180036001	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	DORA INES HERRERA RIAÑO	INSTITUTO FINANCIEROD DE CASANARE	Estimo bien denegado el Recurso de Apelación	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020
85230893100120160009801	Ordinario	Ordinario Sentencia	MARCELIANO PARRA MONTES	HERNANDO VILLALBA HERRERA	Auto fija fecha audiencia	11/02/2020	12/02/2020	12/02/2020

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy miércoles, 12 de febrero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	GLADYS LEOPILDINA VARGAS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00293-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *cuatro (04) de marzo del año 2020, a la hora de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (09:45 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta elevando respecto de la decisión de fecha septiembre dos (02) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

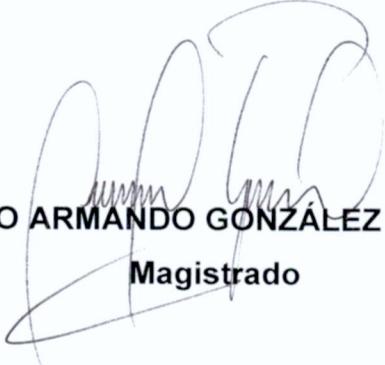
Despacho del Magistrado

Yopal, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante FELIPE QUINTERO AGUILAR
Demandado COLPENSIONES, COLFONDOS Y
PORVENIR
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-00282-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *cuatro (04) de marzo del año 2020, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta elevando respecto de la decisión de fecha septiembre veinticuatro (24) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00383-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *cuatro (04) de marzo del año 2020, a la hora de las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta elevando respecto de la decisión de fecha agosto veintitrés (23) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ISABEL SIERRA SEPÚLVEDA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00382-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *cuatro (04) de marzo del año 2020, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta elevando respecto de la decisión de fecha agosto veintidós (22) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante KARMINA ROMERO
Demandado COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-00391-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *cuatro (04) de marzo del año 2020, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha septiembre dos (02) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante GLORIA ESPERANZA GUZMÁN DE ROJAS
Demandado COLPENSIONES, PROTECCIÓN y
PORVENIR SA
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-00321-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *cuatro (04) de marzo del año 2020, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha julio treinta (30) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Declaración de Inexistencia de Sociedad
Demandante: Jaime Jaramillo Montes y otros
Demandado: Grobes Reich SAS
Rad.: 85-001-31-03-003-2016-00235-01

Yopal, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las once y treinta la mañana (11:30 a.m.) del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL – CASANARE

** Sala Única de Decisión**

Yopal, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL 850012208003-2016-00098-01

Demandante: MARCELIANO PARRA MONTES

Demandado: HERNANDO VILLALBA HERRERA

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 19 de febrero de 2020 a partir de las 04.00 p.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL – CASANARE

** Sala Única de Decisión**

Yopal, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL 850012208003-2018-00335-01

Demandante: MILTON ALEXANDER GARZO LINARES

Demandado: CABLE TV YPAL SAS

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 19 de febrero de 2020 a partir de las 03.30 p.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL – CASANARE

*** Sala Única de Decisión***

Yopal, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL 851623189001-2017-00194-01

Demandante: CIRO ANTONIO BUITRAGO BARRETO

Demandado: AURELIO MORENO MORA

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 19 de febrero de 2020 a partir de las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

** Sala Única de Decisión **

Yopal, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL 850012208003-2016-00363-01

Demandante: JOSE ADENAUER MOLINA BARRERA

Demandado: HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO Y OTROS

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 19 de febrero de 2020 a partir de las 04.30 p.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado Sustanciador

de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Reimundo Barrera
Demandado: Luis Ernesto Malpica Vargas
Rad.: 85-001-13-10-300-2017-00130-01

Yopal, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las dos la tarde (02:00 p.m.) del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Unión Marital de Hecho
Demandante: Leonor Vallejo Romero
Demandado: Herederos de Jesús Antonio Guatibonza
Rad.: 85-001-31-10-001-2018-00333-01

Yopal, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las once la mañana (11:00 a.m.) del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio No. 011

Yopal-Casanare, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el día 21 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante el cual negó el recurso de apelación propuesto contra la decisión del 17 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 23 de octubre de 2019 el apoderado judicial de la actora interpuso recursos ordinarios contra el proveído del 17 de octubre, por medio del cual el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito de la actuación, recursos que fueron desatados por auto del 21 de noviembre de 2019, quedando a salvo la decisión cuestionada y negando el recurso vertical con sustento en que la misma no se encuentra enlistada en los casos contemplados en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

Negativa esta última que en tiempo fue igualmente atacada vía recurso de reposición y confirmada en proveído del 12 de diciembre de 2019, concediéndose el recurso de queja aquí promovido.

TRASLADO NO RECURRENTE

En su oportunidad el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A solicito declarar infundadas los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante, declarando infundado el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La ley 1116 de 2006 establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagrando en su artículo 124 una remisión normativa consistente en que *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”*, disposiciones que hoy deben entenderse, corresponden a las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso y que únicamente son aplicables siempre y cuando en el régimen de insolvencia no se encuentre regulado expresamente el asunto.

Bajo esas inferencias, si como bien lo pregona el juez de primera instancia, el parágrafo único del artículo 6º de la mentada ley de insolvencia establece contra cuáles decisiones procede el recurso de apelación, no hay miramiento alguno que hacer a las disposiciones procesales contenidas en el Código General del Proceso para estudiar su procedencia, pues existe disposición legal que regula tal asunto y en esa medida, si en las providencias allí enlistadas no se encuentra contemplada la fustigada por el recurrente, refulge evidente que la denegación del recurso vertical luce acertado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

RESUELVE:

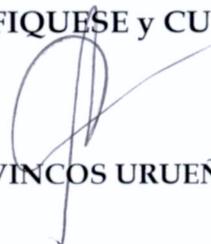
PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 21 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio No. 010

Yopal-Casanare, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el día 21 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante el cual negó el recurso de apelación propuesto contra la decisión del 17 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 23 de octubre de 2019 el apoderado judicial de la actora interpuso recursos ordinarios contra el proveído del 17 de octubre, por medio del cual el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito de la actuación, recursos que fueron desatados por auto del 21 de noviembre de 2019, quedando a salvo la decisión cuestionada y negando el recurso vertical con sustento en que la misma no se encuentra enlistada en los casos contemplados en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

Negativa esta última que en tiempo fue igualmente atacada vía recurso de reposición y confirmada en proveído del 12 de diciembre de 2019, concediéndose el recurso de queja aquí promovido.

TRASLADO NO RECURRENTE

En su oportunidad la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La ley 1116 de 2006 establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagrando en su artículo 124 una remisión normativa consistente en que *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”*, disposiciones que hoy deben entenderse, corresponden a las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso y que únicamente son aplicables siempre y cuando en el régimen de insolvencia no se encuentre regulado expresamente el asunto.

Bajo esas inferencias, si como bien lo pregona el juez de primera instancia, el parágrafo único del artículo 6º de la mentada ley de insolvencia establece contra cuáles decisiones procede el recurso de apelación, no hay miramiento alguno que hacer a las disposiciones procesales contenidas en el Código General del Proceso para estudiar su procedencia, pues existe disposición legal que regula tal asunto y en esa medida, si en las providencias allí enlistadas no se encuentra contemplada la fustigada por el recurrente, refulge evidente que la denegación del recurso vertical luce acertado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 21 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS/URUEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL – CASANARE

** Sala Única de Decisión**

Yopal, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

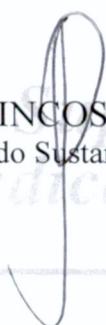
ORDINARIO LABORAL 850012208003-2018-00300-01

Demandante: JORGE ELIECER LOPEZ BARRETO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 19 de febrero de 2020 a partir de las 03.00 p.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Leonilde Achagua Urbano
Causante: José Eudoro Ubaque Osorio y otros
Rad: 85-001-31-03-002-2013-00106-01

Yopal, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.) del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
Notifíquese



ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Recurso de Súplica

Divisorio

Demandante: Luis Alberto Quiñones Arévalo y Otros.

Demandado: José Manuel Antonio López y otros.

Radicación: 85-001-22-08-001-2013-00064-01

Magistrada Ponente: Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Discutido y aprobado mediante acta No.004 del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

La Sala mayoritaria resuelve el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de FLOR YANIRA LOPEZ, contra el auto del 28 de octubre de 2019, que decretó el desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión, siendo ponente el magistrado JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ.

2. LA SÚPLICA

La apoderada insiste se reponga el auto recurrido y en su lugar se permita continuar con el trámite del recurso, ordenando el emplazamiento del demandado JORGE ELIECER LOPEZ, de quien se desconoce la dirección para notificación.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de súplica consagrado en el artículo 331 del Código General del Proceso, tiene idéntica finalidad que el de reposición, esto es, modificar o revocar la decisión impugnada.

Según la norma referida, la súplica procede en los siguientes casos:

- Contra autos apelables del magistrado sustanciador, ya sea en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.
- Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.
- Contra los autos que se profieran en el recurso de casación o revisión.

Además, el mismo contenido normativo, indica claramente que no procede en contra de autos que resuelvan un recurso de apelación o de queja.

En el presente caso, la súplica tiene cabida porque está dentro de una de las causales previstas expresamente por el legislador.

El reparo esgrimido por la apoderada del recurrente tiene como finalidad conseguir la revocatoria de la decisión tomada por el magistrado sustanciador, que declaró el desistimiento tácito de la acción de revisión, al no darse cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de julio del año 2019, ni al requerimiento que sobre el mismo asunto se emitió en providencia del 27 de agosto de 2019.

La providencia objeto de recurso de "SUPLICA" es la que decretó el desistimiento tácito de la demanda de revisión; fue emitida por el magistrado sustanciador un trámite de única instancia; por lo tanto, hay lugar a resolver de fondo el recurso.

En concreto, una vez revisada la actuación, es posible establecer que el recurso extraordinario de revisión fue admitido el 24 de julio del 2019, donde se le ordenó a la parte recurrente integrar el contradictorio con quienes fueron parte en el proceso objeto de revisión.

El 27 de agosto del 2019 se requirió al recurrente, conforme los lineamientos del art. 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal asignada, realizando en debida forma la notificación de todos los sujetos que debían ser vinculados para integrar en debida forma el contradictorio, de tal modo que se pudiera continuar el trámite de la revisión.

Esa carga procesal no fue cumplida en su totalidad por la parte recurrente, puesto que en ese lapso de tiempo no logró vincular a todos los demandados, siendo esta la razón por la que se decretó el desistimiento tácito con auto de 28 de octubre de 2019.

La recurrente sostiene que durante el periodo del requerimiento se adelantaron gestiones de notificación a los demandados, al punto que algunos de ellos se acercaron a recibir la notificación personal y otros contestaron, razón que en su entendimiento habilita la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, en virtud del literal C) del art. 317 del código general del proceso.

Para resolver los planteamientos de la recurrente, basta con preguntarnos ¿procedía el desistimiento tácito, o las diligencias adelantadas para lograr la integración del contradictorio pueden tenerse como una causal válida de interrupción del término legal?.

Para dar respuesta a dicho interrogante es preciso señalar el análisis hermenéutico que ha realizado la Corte Suprema de Justicia en sentencia **AC1485-2019** de la Sala de Casación Civil, proveído en el cual se resolvió una situación similar a la que nos atañe, es decir, porque operó el desistimiento tácito por incumplir la carga procesal de notificar e integrar el contradictorio; dijo la Corte:

"Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, **encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por**

prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”.

Aunado a lo anterior, la Corte ha complementado añadiendo, que la decisión de decretar el desistimiento tácito no puede ser irreflexiva, sino que debe atender a las particularidades del caso, en especial si está en riesgo la vulneración de derechos fundamentales:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ **STC16508-2014**, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ **STC2604-2016**, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

De conformidad con lo anterior, revisado el expediente se encuentra que, se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del recurso de revisión, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora.

Nótese como de una parte, la recurrente contó con un período razonable de tiempo para adelantar las gestiones y lograr la vinculación al proceso como demandados, de todos aquellos que intervinieron en el proceso divisorio objeto de revisión. Es que desde el auto admisorio del recurso extraordinario, se le impuso al demandante la carga de notificar a varias personas que debían integrar el contradictorio.

Seguido a la admisión no se observa que la recurrente haya adelantado gestiones para la notificación personal e integración del contradictorio, y por eso bajo apremio de la sanción del art. 317 del CGP se efectuó el requerimiento para que en un periodo de treinta (30) días cumpliera con dicha carga.

Transcurrido el término, no se cumplió en su totalidad la orden impartida, en la medida que como bien lo anota el auto recurrido, aún no se han notificado y vinculado al trámite LEOPOLDINA DAZA, JOSE ELIECER LOPEZ, ADRIANO LOPEZ y MARLENY QUIÑONES AREVALO, así como tampoco se efectuó correctamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes JOSE MANUEL ANTONIO, MARIA ALICIA Y MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, de manera que no se ha integrado el contradictorio, y por consiguiente no era posible continuar el trámite del recurso con el decreto de pruebas, alegatos y decisión de fondo.

En esa medida, los presupuestos del art. 317 del Código General del Proceso, se configuraron para que operara el desistimiento tácito y la terminación de la actuación, sin que resulte de recibo el argumento conforme al cual, al haber realizado la vinculación de algunos de los demandados se interrumpió el término legal que consagra la norma; porque en realidad la carga procesal impuesta de notificar a todos los demandados es la que debía cumplirse, y acreditado está que la recurrente no logró vincular en ese lapso a todos los que hicieron parte en el proceso objeto de revisión, debidamente determinados en la admisión de la revisión.

En conclusión, la súplica presentada deberá denegarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. No conceder el recurso de súplica propuesto por el demandante FLOR YANIRA LOPEZ GARZON contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Regrese el expediente al despacho del magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado